



Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, Inmobiliaria Domus Nova SpA ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 486, 488, 499, y 500 N° 2, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-27930-2016, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala.

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°, entre otras);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la actora relata que es demandada en juicio de desposeimiento ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en el que con fecha 25 de mayo de 2020 se realizó la tasación pericial del inmueble hipotecado.

Señala que por resolución de 11 de junio de 2024, de conformidad con los artículos 486 y 488 del Código de Procedimiento Civil el tribunal dispuso el remate de la propiedad con un mínimo fijado por la tasación pericial en la cantidad de 12.715 UF. Reclama la requirente que dicha tasación resulta obsoleta y que fue castigada por la situación de pandemia que existía a la época de su realización.



Agrega que por resolución de 26 de septiembre de 2024 se fijó una segunda subasta, señalando como mínimo para las posturas, la de 2/3 del valor de la tasación pericial.

Indica que el estado actual de la causa es proceder al remate en tercera oportunidad el 12 de diciembre de 2024, y que a solicitud de la ejecutante, se fijó el mínimo para la subasta en 1/3 del valor del avalúo;

6°. Que, la requirente reclama que la preceptiva cuestionada produce infracciones constitucionales a las garantías de debido proceso y derecho de propiedad, contenidas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respectivamente;

7°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

8°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por el tribunal en orden a determinar el mínimo de la postura en relación a una tasación pericial que considera obsoleta y castigada por la situación de pandemia que ya no existe;

Esto evidencia que el problema manifestado por la requirente dice relación con el sentido y alcance de las normas impugnadas, lo que corresponde a un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo;

9°. Que, como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la



0000125
CIENTO VEINTICINCO

determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de *“...un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional”*, lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad;

10°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la normativa cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.939-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000126
CIENTO VEINTISEIS



E70EBA4A-CC6A-45F3-9F1A-52B106A2B551

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.